

# AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN VÍAS DE EXTINCIÓN

FRANCISCO MARCOS<sup>1</sup>

Profesor de Derecho Mercantil, IE Law School  
Fellow, Center for European Studies/IE

I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.—III. LOS MODELOS Y ESTRATEGIAS SEGUIDOS POR LAS CC.AA. EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EN LA MATERIA.—IV. EL SISTEMA DE REPARTO DE ASUNTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS CC.AA.: BASES PARA UNA DIALÉCTICA CONFLICTIVA.—V. DIFICULTADES PARA UNA ORGANIZACIÓN Y ACTUACIÓN INDEPENDIENTE EN MARCO LOCAL.—VI. HACIA UNA RECONDUCCIÓN DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA AUTONÓMICA.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. POST SCRIPTUM.—BIBLIOGRAFÍA.

## RESUMEN

La reciente decisión de varias Comunidades Autónomas de suprimir sus autoridades de defensa de la competencia supone un evidente punto de inflexión en el proceso de descentralización de la aplicación administrativa del Derecho español de defensa de la competencia. Este artículo analiza críticamente las circunstancias que han conducido a esta decisión y especula sobre el posible desarrollo de la defensa de la competencia autonómica en el futuro.

*Palabras clave:* defensa de la competencia; Comunidades Autónomas; descentralización administrativa; España.

## ABSTRACT

The recent decisions of several Spanish Autonomous Regions to suppress their competition agencies is a turning point in the process of decentralization of the administrative application of competition law in Spain. This article critically examines the circumstances that have led to these decisions and speculates on the possible development of the regional enforcement of competition law in the future.

*Key words:* competition law; competition policy; Autonomous Regions; decentralization; Spain.

---

<sup>1</sup> El autor fue director del Servicio de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid entre septiembre de 2006 y octubre de 2009. Se agradecen los comentarios recibidos y las observaciones y críticas que a una versión previa del trabajo han realizado Javier BERASATEGI, Julio COSTAS, Javier GUILLÉN, Carlos PADRÓS, Antonio ROBLES, Albert SANCHEZ GRAELLS y a los asistentes al Seminario de Expertos del Centro de Política de Competencia, IEE, Universidad San Pablo-CEU, celebrado el 24 de abril de 2012. Obviamente, a ninguno de ellos les son achacables ni los eventuales errores ni las opiniones que en él puedan contenerse, de los que soy el único responsable.

«La descentralització no procedeix d'un caprici o vel·litàt política, sinó que és un mandat constitucional» (CIENFUEGOS, 2004: 164).

«No existe impedimento constitucional para reconocerles a las CC.AA. competencias ejecutivas en la materia de defensa de la competencia y, probablemente, la misma puede contribuir a una mayor y más eficiente aplicación de la normativa antitrust» (COSTAS COMESAÑA, 1999: 451).

«Si se multiplican los servicios y los Tribunales de defensa de la competencia es muy posible que se controlen mejor las prácticas contrarias y que haya una aplicación más efectiva de la LDC. Incluso que se repriman conductas a las que los órganos estatales no atendían» (REBOLLO, 2005: 97).

«Este aumento de recursos humanos y materiales no necesariamente debe significar un incremento de la burocracia y del gasto público. En cuanto a la inflación de la burocracia, resulta contrarrestada por los beneficios de la aproximación y por la mayor agilidad de la inscripción de los casos que se planteen. Por lo que se refiere al gasto público hay que ponerlo en relación con los beneficios sociales o eficiencia macroeconómica que generan, así como con la eficiencia y austeridad que siempre guían su ejecución» (FRANCO, 2006a: 229).

## I. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2011 se extinguió el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid<sup>2</sup>, y en julio de 2011 fue suprimido el Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla-La Mancha<sup>3</sup>. Ambas decisiones se han justificado como medidas de ahorro de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) en el contexto actual de crisis económica. Es muy posible que en los próximos meses otras CC.AA. sigan la senda trazada por los Gobiernos castellano-manchego y madrileño y eliminen sus respectivos órganos autonómicos de defensa de la competencia (podría ser el caso, al parecer, de Castilla y León)<sup>4</sup>.

Otras CC.AA., en cambio, han afirmado sin ambages su compromiso con el mantenimiento de sus autoridades autonómicas de defensa de la competencia (es el caso de Galicia<sup>5</sup>, Cataluña y el País

<sup>2</sup> Artículo 9 (*Extinción del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid*) de la Ley 6/2011 de la Comunidad de Madrid, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 309, de 29.12.2011, 1027-1047).

<sup>3</sup> Decreto 177/2011, de 14.7.2011, de supresión de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha (DOC-LM 138, de 15.7.2011, 26301).

<sup>4</sup> Véase «Tres autonomías se plantean cerrar los Tribunales de Competencia», *El País*, 2.5.2011.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, «Galicia descarta suprimir su órgano de competencia tras rebajar su coste 30.000 euros», *Faro de Vigo*, 3.5.2011; «Arenas y Feijóo no respaldan la supresión de órganos de control que plantea Cospedal», *El Público*, 22.6.2011.

Vasco, que recientemente las han reformado y actualizado o se hallan en vías de hacerlo). De hecho, alguna de estas últimas incluso se podría plantear la exigencia de competencias adicionales en materia de control de concentraciones al amparo del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia del *Estatut* (STC 31/2010, de 28 de junio)<sup>6</sup>.

Nos encontramos en un punto crítico en la descentralización de la aplicación administrativa de la defensa de la competencia en España, que aconseja reflexionar sobre la fundamentación y el desarrollo del proceso de asunción de competencias autonómicas en esta materia, evaluando sus perspectivas de futuro.

Es discutible que la supresión de algunas autoridades autonómicas de defensa de la competencia suponga un reconocimiento implícito de lo erróneo del fundamento y de la argumentación sobre los que se construyen las competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia (*infra*, § II). Es más claro, sin embargo, que la supresión prueba las erróneas estrategias y modelos seguidos por algunas CC.AA. en la creación, diseño y operación de sus respectivas autoridades autonómicas de competencia (*infra*, § III). El sistema establecido para la asignación y reparto de asuntos en materia de defensa de la competencia genera una dinámica autista y negativa, potencialmente conflictiva, que no ha facilitado la consolidación de las competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia (*infra*, § IV). Adicionalmente, se suscitan dudas razonables sobre la dificultad de organizar autoridades expertas e independientes a nivel local para una aplicación de la legislación de defensa de la competencia libre de presiones (*infra*, § V). Por todo ello, este artículo aboga por una reconducción del movimiento descentralizador de la aplicación administrativa de las normas de defensa de la competencia, que se limite a aquellas actividades en las que las autoridades autonómicas puedan aportar un mayor valor al proceso de aplicación de las normas *antitrust* (*infra*, § VI).

## II. LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La STC 208/1999, de 11 de noviembre, reconoció las competencias de las CC.AA. para la aplicación de la legislación de defensa de la com-

---

<sup>6</sup> Sentencia 31/2010, de 28 de junio (recurso de inconstitucionalidad 8045/2006, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), Ponente M.<sup>a</sup> Emilia Casas Bahamonde (*BOE*, Suplemento TC 172, de 16.7.2010, 1-491). Sobre las posibles competencias autonómicas en materia de control de concentraciones, permítase la referencia a MARCOS (2011).

petencia en el ámbito autonómico<sup>7</sup>. Las competencias autonómicas se limitan a la aplicación de las normas sancionadoras de defensa de la competencia a aquellas conductas prohibidas que restrinjan o distorcionen la competencia en su respectivo territorio.

Desde 2001, diez CC.AA. han creado autoridades de defensa de la competencia (Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Valencia y Andalucía)<sup>8</sup>, con diferente articulación y organización jurídica, que han asumido dichas competencias, aunque con actividades y rendimiento desiguales en la práctica. Aunque con carácter general puede afirmarse que las autoridades autonómicas de defensa de la competencia desempeñan una función en el sistema español de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)<sup>9</sup>, en la práctica algunas de ellas se han visto limitadas en su operatividad y efectividad por el escaso compromiso y voluntad política que han inspirado su creación y presidido su funcionamiento.

En el marco del Estado autonómico, y como ocurre en otros Estados descentralizados<sup>10</sup>, puede tener sentido el reconocimiento de ciertas competencias a las CC.AA. en la aplicación administrativa de la LDC. En efecto, la competencia autonómica está justificada en la me-

<sup>7</sup> Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre (recursos de inconstitucionalidad 2009/1989 y 2027/1989, acumulados, contra Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia), Pleno, Ponente Tomás Vives Antón (*BOE*, Suplemento TC 300, de 16.12.1999, 46-59).

<sup>8</sup> Murcia y Canarias han creado una unidad dentro de la Administración autonómica con competencias de instrucción, encargándose a la CNC la resolución de los procedimientos sancionadores que se incoen, a través de distintos convenios bilaterales celebrados entre la CNC y los respectivos gobiernos autonómicos con arreglo al artículo 4 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia (*BOE* 46, de 22.2.2002, 7148-7153) [véanse Decreto murciano 13/2004, de 13 de febrero (*BORM* 43, de 21.2.2004, 3847-3848), y Decreto canario 118/2006, de 1 de agosto, del Servicio de Defensa de la Competencia (*BOC* 160, de 17.8.2006, 17791-18368)]. Sobre el sistema murciano, críticamente, LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 144-145).

<sup>9</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (*BOE* 159, de 4.7.2007, 28848-28872). Es difícil valorar cuantitativamente la relevancia de las actuaciones de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, aunque el dato de que en 2010 supusieron ya cinco veces los expedientes incoados por la CNC debería considerarse bastante indicativo; véanse CNC (2008: 3-6; 2010: 8-9) y CRUCELEGUI (2008: 112). En cambio, para ILLESCAS (2009: 150), «el trabajo para ellas no ha sido excesivo —o no se ha querido hacerlo—», aunque él preveía un aumento en el número de expedientes. Ciertamente, la cifra de expedientes conduce a sobrevalorar la relevancia de las autoridades autonómicas, pero la de las multas impuestas por ellas la infravaloraría (pues son pocas y normalmente de reducido importe las sanciones de las autoridades autonómicas). La cuestión se ha discutido en REDONDO (2011), quien sostenía que «si podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la centralización de toda la función de defensa de la competencia en el órgano nacional sería mucho más eficiente». En cambio, SANTALÓ (2011) concluía que «no está claro que los tribunales autonómicos estén cumpliendo su función de una manera marcadamente inferior a como la hace la CNC».

<sup>10</sup> Véanse AMILS (2003: 64 y 69-71), BERASATEGI (2009), BUDZINSKI (2009), FIRST (2003), KERBER (2003), y KERBER y BUDZINSKI (2004a; 2004b).

didada que pueda contribuir a la reducción de costes de aplicación de la LDC y a una organización más eficiente de los recursos públicos destinados a la defensa de la competencia.

Como ocurre en otras materias, la mayor proximidad y mejor conocimiento de los mercados locales por los órganos y autoridades autonómicas es la principal ventaja que cabe extraer del reconocimiento de competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia<sup>11</sup>. La cercanía debería suponer un acceso más fácil a la información, una información de más calidad y una reacción más rápida y menos costosa de las autoridades<sup>12</sup>. Simultáneamente, ello permitiría que la Comisión Nacional de Competencia (CNC) centrara sus esfuerzos en la persecución de cárteles y prácticas anticompetitivas más dañinas y que distorsionan la competencia a nivel nacional<sup>13</sup>. Además, la descentralización y multiplicación de autoridades administrativas encargadas de aplicar las normas pueden introducir cierta competencia y rivalidad entre ellas, favoreciendo el aprendizaje mutuo y la innovación<sup>14</sup>.

Sin embargo, el ámbito de la descentralización de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en España debería delimitarse en función de los costes de organización y coordinación de las diferentes autoridades, los costes de transacción para las empresas y de los beneficios esperados de sus actuaciones<sup>15</sup>. Finalmente, la inmediatez de las autoridades autonómicas puede ser también su principal lastre, pues podría facilitar la presión política y la captura de estos órganos por los intereses empresariales locales<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> ALONSO y ROSELL (2003: 60) se refieren al «*acercamiento físico de los órganos de defensa de la competencia a la distribución territorial de las empresas*». Esta circunstancia se subraya en el sistema estadounidense, en el que los Estados tienen competencia en materia *antitrust*: «*Local impact is important to the extent that a state enforcement agency can more easily understand the market and more likely benefit state consumers*» (FIRST, 2001: 1036).

<sup>12</sup> AMILS (2003: 78), CALKINS (2003: 680), CONTRERAS (2005: 326), FRANCO (2006a: 227-228), GÓMEZ LUCENA (2011: 2), KERBER (2003: 25-26) y LEMOS (2011: 721). En cambio, para ESPITIA, ALONSO, BUESO y ROSELL (2006: 113), la proximidad o cercanía física puede ser un factor poco relevante.

<sup>13</sup> ALONSO y ROSELL (2003: 60), BELANDO (200: 279) y FRANCO (2006a: 299).

<sup>14</sup> COSTAS COMESAÑA (1999: 19-21), FIRST (2003: 1038), KERBER (2009: 35-36), KERBER y EKARDT (2007) y LEMOS (2011: 745 y 756).

<sup>15</sup> LEMOS (2011: 703) y QUINTANS (2009: 222). En principio, la centralización reduce los costes de información y transacción para las partes y los costes de organización y funcionamiento (KERBER, 2003: 32). Adicionalmente, la inexperiencia y falta de preparación de las CC.AA. en esta materia generan costes y, eventualmente, podrían conducir a decisiones de menor calidad que las adoptadas en un sistema centralizado (FIRST, 2001: 1032; LANDE, 1990: 1047 y 1064; POSNER, 2001: 282; 2002: 947 y 941; STONE, 1979: 577-578; y RILL y CHAMBERS, 1997: 210-211).

<sup>16</sup> Véanse JIMÉNEZ y CAMPOS (2004: 11-12 y 25); CAMPOS, JIMÉNEZ y PERDIGUERO (2006: 517-518); COSTAS COMESAÑA (2004: 44); MAGIDE (2000: 562); SORIANO (2002: 11 y 17), y WOLFRAM y WEBER (2002: 8). Igualmente, YANES (2006: 678), que parece consolarse con que la pluralidad de autoridades dificultará una captura simultánea de todas ellas. Este riesgo está presente en cualquier sistema de aplicación descentralizada de las normas de competencia;

La justificación de ciertas competencias autonómicas en materia de defensa de la competencia no ha supuesto necesariamente que los poderes autonómicos sean plenos o totales. Las competencias de las CC.AA. coexisten con las del Estado central. La intuitiva fórmula diseñada para esa coexistencia por el TC consiste en atribuir las competencias en función del ámbito territorial de afectación de las prácticas<sup>17</sup>. Este mecanismo, claramente inspirado en el Derecho comunitario, además de problemático, descarta otras alternativas plausibles<sup>18</sup>. Es problemático por la dificultad de deslindar competencias con arreglo a criterios poco claros y de manera excesivamente hermética. En el fondo, el sistema de asignación y reparto de asuntos diseñado por la Ley 1/2002 articula la relación entre la CNC y las autoridades autonómicas en términos potencialmente conflictivos (*infra*, § IV).

Además, y probablemente relacionado con la fundamentación de la competencia autonómica en la materia «comercio interior»<sup>19</sup>, la STC 208/1999 ignora la posibilidad de que el reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. en esta materia pudiera utilizar otras fórmulas

---

véanse BUDZINSKI (2003: 48) y SOKOL (2010: 1074-1075). Con lo que «[o]fficials of a central antitrust authority are more remote from the firms they have to control and may thus act in a more independent way, making them less vulnerable to regulatory capture» (VAN DEN BERGH y CAMESASCA, 2006: 422).

<sup>17</sup> La doctrina de los efectos como criterio de atribución jurisdiccional impera en el Derecho de defensa de la competencia internacional y comparado, en el que tiene clara vocación extraterritorial, extendiendo la jurisdicción sobre conductas o prácticas lejanas o remotas que produzcan efectos en el territorio, aunque su efectividad puede ser reducida en la práctica por razones jurídico-procesales o políticas (si bien no excluye competencias concurrentes); véanse ARZOZ (2004a: 54-58) y AVENTÍN (2004: 164-165).

El Derecho alemán también atribuye la competencia en función de los efectos geográficos de las restricciones (BÖGE, 2004: 111), aunque las reglas de reparto y su ejecución práctica conducen a la ausencia de conflictos competenciales entre las autoridades de los *Länder* y el *Bundeskartellamt* (113); también, AVENTÍN (2004: 157 y 166).

<sup>18</sup> Aunque es cierto que puede argumentarse que la STC 208/1999 cerraba bastante el sistema de reparto (CIENFUEGOS MATEO, 2004: 159; COSTAS, 2004: 34, y REBOLLO, 2005: 88), eran posibles fórmulas institucionales alternativas para el desarrollo de las distintas tareas que implican el reparto y ejercicio de las competencias en esta materia, como sugiere —aludiendo a otras competencias compartidas entre el Estado y las CC.AA.— PÉREZ RENOVALES (2000: 295-300). De hecho, no falta quien sugiere que un sistema de competencias concurrentes (no excluyentes), con primacía de la CNC para el análisis de los casos que estimara de mayor interés, habría sido preferible (RODRÍGUEZ MÍGUEZ, 2009: 70-71), y reduciría la litigiosidad y la complejidad del sistema previsto en la Ley 1/2002.

<sup>19</sup> Lo que ha sido criticado de manera casi unánime y con dureza por la doctrina: BELANDO (2000), BIGLINO (2000: 308-313), BRENES (2005: 289-290), COSTAS COMESAÑA (1999: 451), ECHEVARRÍA (2006: 204-205 y 207), GUILLÉN (2005: 119-121 y 130-136), LAGUNA DE PAZ (2010: 230), LÓPEZ BENÍTEZ (1999: 124-126; 2005: 101), MAGIDE (2000: 525), MÍGUEZ (2005: 167-168 y 290) y SORIANO (2002: 11; 1998: 234-241). Para la visión contraria, véanse CASES PALLARES (2002), MARTÍNEZ LAGE (2000: 4), TEJERA GIMENO (2008: 233-239 y 250) y TORNOS (2000). En general, REBOLLO (2005: 71-72) considera que «los razonamientos del TC se hallan en las profundidades del pensamiento y son por entero inaccesibles para inteligencias ordinarias», ya que «[I]os caminos de la STC 208/1999 son a veces inescrutables y ello puede llevar a no comprender cómo descubrió las verdades recónditas que celosamente escondía el bloque de constitucionalidad» (íd.: 83).

y mecanismos que aprovecharan las ventajas de la intervención autonómica en la investigación e instrucción de los expedientes, pero eliminando los riesgos de la excesiva proximidad a las conductas y prácticas enjuiciadas, y sirviéndose de la mayor preparación técnica y experiencia de la CNC al concentrar en ella la resolución de todos los expedientes sancionadores (*infra*, § VI)<sup>20</sup>.

### III. LOS MODELOS Y ESTRATEGIAS SEGUIDOS POR LAS CC.AA. EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EN LA MATERIA

En la mayoría de las CC.AA., la creación de autoridades de defensa de la competencia no ha sido fruto de una reflexión previa sobre las flamantes competencias autonómicas en la materia ni sobre el sentido de los nuevos órganos autonómicos y su necesidad y encaje en la realidad económica local<sup>21</sup>.

En el fondo, el laconismo y la concisión que han justificado la supresión de las autoridades madrileña y castellano-manchega, con una somera alusión a la austeridad, la eficiencia, la necesaria contención del gasto público y la racionalización de las estructuras del sector público, y «como quiera que la defensa de la competencia queda plenamente garantizada a través de la Comisión Nacional de la Competencia»<sup>22</sup>, constituyen un reconocimiento *ex post* por parte de las CC.AA. afectadas de la poca reflexión que presidió tanto la creación como el funcionamiento de algunas autoridades autonómicas de defensa de la competencia.

En cambio, debe reseñarse que otras CC.AA., señaladamente Cataluña<sup>23</sup> (que no en vano era una de las recurrentes en el recurso que

<sup>20</sup> Ante «el despilfarro que supone la existencia de veinte órganos u organismos para realizar una tarea que hoy día parece soportar uno solo», MAGIDE (2000: 562) proponía la creación de un organismo interadministrativo para el ejercicio conjunto de competencias en esta materia (563-573). Una reflexión análoga, en LÓPEZ BENÍTEZ (1999: 138-140; 2005: 105) y, más concisamente, TORNOS (2000: 120) y PADRÓS (2007a: 92-93).

<sup>21</sup> *Contra*, ARZO (2004b: 323), que a la sazón consideraba que «es posible que las autoridades de las CC.AA. se tomen en serio la importancia y el desafío que supone la asunción, en su territorio, del ejercicio de las competencias de la aplicación de la LDC» (como explicación al hecho de que en 2004 fuera Cataluña la única que hubiese creado autoridad de defensa de la competencia). Hipotéticamente, sería cierto —como seguidamente afirma— que «[l]a asunción plena de dichas competencias obliga a reclutar personal altamente cualificado con experiencia en la materia y, en suma, a dedicar recursos importantes para un número todavía imprevisible de asuntos», pero en la práctica esas preocupaciones e inquietudes distan mucho de ser las que han regido la actuación de la mayoría de las CC.AA.

<sup>22</sup> Párrafo 3.º de la Exposición de Motivos del Decreto 177/2011, de 14.7.2011, de supresión de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha.

<sup>23</sup> Véase Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de Competencia (DOCG 5321, de 18.2.2009, 12640-12654; BOE 74, de 27.3.2009, 29336-29349), modificada por Ley 2/2011, de 11 de mayo (DOCG 5880, de 17.5.2011, 28002-28003; BOE 131, de 2.6.2011, 54463-54463). Aunque las disposiciones originarias son la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de me-

dio lugar a la STC 208/1999), iniciaron ambiciosos proyectos, aparentemente comprometidos con la defensa y promoción de la competencia en los mercados autonómicos, en otros casos las autoridades autonómicas se crearon sin una disquisición sobre el sentido y la finalidad de las mismas y con claras limitaciones en su estatuto y en su configuración jurídica que atestiguaban lo limitado de ese compromiso (algunas sin personalidad jurídica, lo que claramente cuestionaba su independencia *de iure*<sup>24</sup>; otras con una dedicación parcial y no retribuida de sus miembros<sup>25</sup>). En la mayoría de los casos, los órganos se crearon miméticamente, como una reproducción automática y descontextualizada de la autoridad estatal<sup>26</sup>.

didas fiscales y administrativas del Parlamento de Cataluña, por la que se crean los órganos de defensa de la competencia de la Generalidad de Cataluña (DOGC 3543A, de 31.12.2002, 20147; BOE 22, de 25.1.2002, 3263-3311), y el Decreto 222/2002, de 17 de agosto, por el que se crean los órganos de defensa de la competencia de la Generalidad de Cataluña (DOGC 3711, de 2.9.2002, 15471-15479), ahora derogados. Inicialmente, y con razón, la doctrina fue crítica con el hecho de que la autoridad fuera de creación reglamentaria (LÓPEZ BENÍTEZ, 2005: 136-137).

<sup>24</sup> Adscritas a la Consejería autonómica competente; véase, por ejemplo, Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV 84, de 6.5.2005, 7762-7774), modificado por Decreto 36/2008, de 4 de marzo, de modificación del Decreto de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV 54, de 17.3.2008, 5952-5962). La situación cambia radicalmente a raíz de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de Autoridad Vasca de Competencia (BOPV 29, de 9.2.2012, 1-17).

<sup>25</sup> Sin preverse ninguna fórmula razonable de remuneración a los miembros del órgano encargado de la resolución de los expedientes, véanse artículo 7 del Decreto 36/2006, de 25 de mayo, por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL 104, de 31.5.2006, 10246-10248), y DA 1.<sup>ª</sup> del Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia (BOCYL 28, de 11.2.2009, 4054-4057). Una fórmula análoga se ha establecido para los vocales del Consejo Gallego de la Competencia [art. 22 de la Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia (BOE 75, de 21.3.2011, 32689-32702; DOG 46, de 8.3.2011, 3819-3826), y art. 4 del Decreto 60/2011, de 17 de marzo, por el que se desarrolla la estructura organizativa del Consejo Gallego de la Competencia (DOG 68, de 6.4.2011, 6145-6147)] y para la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana [art. 7 del Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, por el que se crea la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y se aprueba su Reglamento (DOGV 6741, de 26.3.2012, 8322-8326)]

<sup>26</sup> Un buen ejemplo en este caso puede ser el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia [Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los Órganos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 141, de 22.7.2004, 10450-10454; BOE 201, de 20.8.2004, 29442-29446), ahora derogada; véase nota anterior], el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Valencia [Decreto 169/2006, de 10 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Estatuto del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (DOGV 5387, de 14.11.2006, 36472-36478), ahora derogado; véase también la nota anterior] y el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid [Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (BOCM 310, de 30.12.2004, 549-552; BOE 42, de 18.2.2005, 6014-6018)].

En cualquier caso, independientemente de la configuración inicial y de la organización de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, como un resultado claro de la falta de una reflexión previa de las CC.AA. sobre la finalidad y el contenido de las competencias autonómicas en esta materia, muchas no han encontrado su verdadera razón de ser<sup>27</sup>.

De hecho, la reproducción a nivel autonómico del sistema de organización de doble órgano (bifurcado o dual) inspirado en la Ley 16/1989 ha contribuido a ello. A la vista de la multiplicidad de arreglos institucionales y de modelos organizativos disponibles<sup>28</sup>, la mera copia y trasplante al nivel autonómico de la estructura y organización utilizada por el Estado puede no ser una solución eficiente. Buena muestra de lo anterior se acredita en la organización y estructura de los órganos resolutorios de muchas de las autoridades autonómicas, que han lastrado su funcionamiento. En muchos casos se ha asistido a una ocupación de esos órganos por personas cuyos nombramientos se inspiraban por razones políticas, sin conocimientos técnicos o experiencia alguna en esta materia (antiguos parlamentarios del partido en el gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o, simplemente, personas afines a este)<sup>29</sup>. Como cabría esperar, después, la actividad de algunas de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, presuntamente independientes, se ha guiado por razones políticas. Así, la escasa preparación y experiencia técnica de los nombrados y su clara inclinación política han conducido a la politización de algunos de los expedientes sancionadores y de las actividades de análisis y estudio de intervenciones públicas potencialmente anticompetitivas que se han realizado por las autoridades autonómicas<sup>30</sup>. A la vista de lo anterior, no es ex-

<sup>27</sup> Lo anterior no es óbice para que en el proceso descrito haya habido excepciones; aparentemente, es el caso de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; *BOJA* 131, de 4.7.2007, 10-16; *BOE* 179, de 27.7.2007, 32585-32591), sobre cuya organización institucional y estructura, comparándolas con las de la CNC, véase PADRÓS (2007a: 96-112). En otros casos, la ausencia de reflexión inicial no ha impedido que esta se realizara después, al hilo de la Ley 15/2007, aunque no ha dejado de existir un cierto mimetismo con la CNC en la configuración más reciente de las autoridades autonómicas; así ocurre, por ejemplo, con el Consejo Gallego de la Competencia y con la flamante Autoridad Vasca de Competencia.

<sup>28</sup> Una panorámica de los modelos de organización institucional disponibles y los valores en juego, en TREBILCOCK e IACOBUCCI (2002: 2010).

<sup>29</sup> Suele ocurrir en las autoridades de competencia en países en vías de desarrollo, como apuntan TREBILCOCK e IACOBUCCI (2010: 467): «*such agencies are often plagued by political cronyism that compromises the quality of key appointments*». Véase, por ejemplo, sobre la autoridad valenciana, «Tribunal de la Competencia: un órgano de baja actividad y asilo de exaltos cargos públicos», *Valencia Plaza*, 16.9.2011 (disponible en <http://www.valenciaplaza.com/ver/32396/tribunal-de-la-competencia-un-organo-de-baja-actividad-y-asilo-de-exaltos-cargos-publicos.html>).

<sup>30</sup> Es cierto que de ninguno de estos males ha estado siempre exenta (y en todo caso) la autoridad nacional de competencia (ahora CNC, antes TDC). En general, sobre los problemas

traño que la situación pueda haber desembocado en la parálisis o falta de actividad de la autoridad autonómica (que resuelve pocos expedientes o cuya tramitación se prolonga inexplicablemente más de lo debido) o, lo que es peor, en la adopción de decisiones erróneas<sup>31</sup>.

Además, si lo anterior no fuera suficiente, el marco jurídico de la descentralización de la defensa de la competencia en España sienta las bases de una relación autista y potencialmente conflictiva entre el Estado y las CC.AA., consagrada en la Ley 1/2002.

#### IV. EL SISTEMA DE REPARTO DE ASUNTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS CC.AA.: BASES PARA UNA DIALÉCTICA CONFLICTIVA

En efecto, el fenómeno de la descentralización de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en España tiene una fundamentación y desarrollo distintos de la descentralización en otros sistemas. Por ello, el paralelismo que se traza con la descentralización de la aplicación del Derecho comunitario de la competencia es menos útil que engañoso<sup>32</sup>, pues las circunstancias que conducen y explican uno y otro

---

de independencia en la organización del TDC/SDC, véanse AMMANNATI (1998: 240-241), CASES PALLARES (1996: 198-199) y BALLBE y PADRÓS (2001: 368). Asimismo, GUAL (2005: 373) consideraba que «estamos ante un sistema con un nivel de independencia bajo cuando se compara con el de los países de referencia». Para ONRUBIA y SANZ (2007: 226), la situación no ha mejorado tras la reforma de 2007: «esta reforma no parece avanzar un ápice en la consecución de una mayor independencia de esta institución», e incluso consideran que «ha reforzado el control del Ejecutivo» (id.: 227). Sin embargo, parece evidente que las probabilidades se multiplican con la multiplicación de autoridades autonómicas, y en ellas resulta especialmente nocivo, pues —como instituciones neonatas— deben granjearse un prestigio y reputación que inicialmente no se les presupone.

<sup>31</sup> Un botón de muestra es la Resolución de 5 de marzo de 2008 (03/2008, AMVAC, Ponente R. Fernández), parcialmente anulada por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Madrid de 26 de mayo de 2011 (M.<sup>a</sup> del Tránsito Salazar Borden) al entender vulnerado el artículo 24 de la Constitución y el principio de legalidad, pues en ella se apercibía al Colegio de Veterinarios de Madrid, que no había sido parte en el expediente. Otro buen caso, que también procede de la autoridad madrileña, es la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid de 22 de diciembre de 2010 (02/2010, Centros Sociosanitarios, Ponente V. Boceta), que contradice la reciente RCNC de 14 de abril de 2009 (639/08, Colegio farmacéuticos Castilla-La Mancha), sobre la cual véase MARCOS (2009), y que ha sido impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.<sup>a</sup>) esta vez por la propia CNC. Naturalmente, no todos los errores se concentran en la extinta autoridad madrileña; también en aplicación del artículo 5.tres de la Ley 1/2002, la CNC ha impugnado la Resolución de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía de 10 de noviembre de 2010 (S/11/2010, Compañías Aseguradoras Córdoba), recurso contencioso-administrativo núm. 245/2011, TSJA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>.

<sup>32</sup> De hecho, se utiliza en ocasiones como apoyo o argumento a favor de la competencia autonómica (incluso el propio TC en los dos primeros párrafos del FJ 4.º de la STC 208/1999); véanse TORNOS (2000: 117-118), NADAL y ROCA (2003: 23), CASES (1995: 431; 2002: 116), CONTRERAS (2005: 324), MARTÍNEZ LAGE (2000: 5-6), CRUCELEGUI (2008: 84-96), PADRÓS (2009b: 233) y YANES (2002: 55).

son muy diferentes, y también lo son la organización y el sistema de reparto de asuntos y ejercicio de competencias en ambos casos<sup>33</sup>.

Junto a la falta de una reflexión previa sobre el cometido de la autoridad autonómica, la descentralización seguida en España ha favorecido de manera innecesaria una dialéctica conflictiva en las relaciones entre las competencias autonómicas y las del Estado. Y es que no solo la STC 208/1999 tiene origen en un conflicto de competencias entre el Estado y las CC.AA., sino que, posteriormente, la Ley 1/2002 traza un sistema de asignación y reparto de asuntos que propicia una indeseable tensión entre las autoridades autonómicas y la CNC<sup>34</sup>.

La dinámica y dialéctica conflictiva entre el Estado y las CC.AA. en el reparto competencial deriva no solo de la dificultad y complejidad que entraña la aplicación de los puntos de conexión establecidos en la Ley<sup>35</sup>, sino principalmente del empleo de la supraterritorialidad como criterio de asignación de competencias al Estado<sup>36</sup>. A la postre, la for-

<sup>33</sup> Así lo creen también ARZOZ (2004a: 58-61), BIGLINO (2000: 316-317) y PRAT (2002: 55). Sobre la descentralización del derecho de la competencia a nivel comunitario (en la que, a distintos niveles, están en juego tanto la legislación como la aplicación de las normas), aunque referidas a un momento previo a la adopción del Reglamento 1/2003, valen las reflexiones de NEVEN, NUTTALL y SEABRIGHT (1993: 176-182 y 192-193). Véase también VAN DEN BERGH y CAMESASCA (2006: 422-446).

<sup>34</sup> Para ARZOZ (2004c: 47), «*la propia redacción de la Ley puede ser la principal fuente de conflictos competenciales entre el Estado y las CC.AA., o de las CC.AA. entre sí*». Como afirma CRUCELEGUI (2008: 126), «*en el momento de redactar la Ley de coordinación el legislador pensó más en cómo resolver los conflictos que en cómo evitarlos*», y concluye que «*[e]ste sistema de puntos de conexión aplicable en el reparto de asuntos resulta perjudicial para el buen funcionamiento del sistema español de defensa de la competencia*». Así, en cierto modo también, LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 116): «*a pesar de estas loables pretensiones del legislador, la verdad es que los conflictos no consiguen evitarse*». El propio presidente de la Junta Consultiva subraya el carácter «*conflictual*» de la relación entre las autoridades autonómicas y la CNC en la aplicación de la Ley 1/2002 (ILLESCAS, 2009: 150-151). Lo mismo piensa GUILLÉN (2005: 182).

<sup>35</sup> La STC 208/1999 no solo resuelve un conflicto entre las CC.AA. y el Estado; también es una sentencia «*apelativa*» que obliga al legislador a dictar una ley, aunque anticipa los parámetros y criterios que han de seguirse por el legislador, con lo que —como se apuntaba— la raíz conflictiva de la Ley 1/2002 es innegable y viene del pronunciamiento previo del TC. Después, adicionalmente, «*[I]he theory of economic effects of conduct shows very conflictive ideas in its practical application and leaves many unclear areas*» (PADRÓS, 2007b: 672). Alude también a los problemas de aplicación del sistema de reparto y asignación, con una dialéctica de tensión aunque desequilibrada a favor del Estado, REBOLLO (2005: 86-89), concluyendo que existen «*arduas dificultades en su aplicación práctica*». ARZOZ (2004a: 75) lo describe como un «*sistema de distribución de competencias complicado y nada transparente*». Para COSCULLUELA y LÓPEZ BENÍTEZ (2007: 258), cabe hablar del «*carácter evanescente que, en muchos casos, pueden tener los criterios de distribución de asuntos entre los órganos estatales y autonómicos de defensa de la competencia fijados por el artículo 1 de la Ley 1/2002*». Véanse también ARZOZ (2004b: 327; 2004c: 89-90) y COSTAS I TERRONES (2002: 124; 2003: 51).

<sup>36</sup> LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 113-115). Así, BERENGUER (2005: 207): «*en el caso español, también existen autoridades autonómicas de la competencia, y para determinar la competencia de estas se crea un nuevo criterio (territorio en el que se producen los efectos de las conductas anticompetitivas)*». PADRÓS (2007a: 91; 2009a: 48) habla del carácter conflictivo y oscuro que suscita la teoría del efecto como base del sistema de asignación y reparto de competencias entre el Estado y las CC.AA. Ya COSTAS COMESAÑA (1999: 452-453) alertaba sobre la posible conflictividad de los criterios de asignación extraíbles de la STC 208/1999.

mulación de ese criterio en la Ley 1/2002 desequilibra siempre la balanza del reparto de asuntos en beneficio del Estado y sienta las bases de posibles conflictos<sup>37</sup>. Frente a otros posibles sistemas o fórmulas de asignación y reparto<sup>38</sup>, la combinación de los puntos de conexión del artículo 1.1 con los criterios interpretativos del artículo 1.2 conduce a una restricción del eventual ámbito competencial de las CC.AA.<sup>39</sup>.

Junto a los criterios materiales de atribución, la dialéctica conflictiva y el desequilibrio se perciben también en la regulación del procedimiento y de los órganos de coordinación y resolución de conflictos previstos en la Ley 1/2002<sup>40</sup>. En efecto, esta Ley construye un sistema de notificación e información recíprocas entre el Estado y las CC.AA. que puede promover una cierta concepción «patrimonial» de los expedientes por las distintas autoridades (inspirada ocasionalmente en la tutela o no de intereses locales afectados) que desemboque en conflicto<sup>41</sup>. El papel predominante de la Dirección de Investigación (DI) de

<sup>37</sup> De hecho, ya «[e]n los debates parlamentarios se acusó al proyecto de ley 1/2002 de paternalista, de estar teñido de una desconfianza enfermiza, de hablar de subordinación competencial y de articular una falsa descentralización» (AVENTÍN, 2004: 158). O, como dice ARZÓZ (2004a: 19), «el afán del legislador ha sido más el mantenimiento del control de los órganos estatales sobre competencias cuya titularidad ya no les corresponde que lo que en principio debía constituir la finalidad fundamental de la Ley: una delimitación de las competencias autonómicas objetiva y precisa, y respetuosa al mismo tiempo con el bloque de constitucionalidad».

<sup>38</sup> El sistema de reparto y atribución de competencias se construye a partir de los efectos de las conductas que se enjuician o analizan. CASES (2005: 234-235): «este es el criterio derivado de la Sentencia 208/1999, aunque sean admisibles algunos matices que eviten un automatismo absoluto entre territorio afectado y competencia para decidir».

<sup>39</sup> Así, ARZÓZ (2004a: 52), BERASATEGI (2010: 114), CIENFUEGOS MATEO (2004: 161-162) y COSTAS (2004: 35). ARZÓZ (2004b: 340) alerta sobre el riesgo de un enfoque excesivamente restrictivo de las competencias autonómicas si se excluyen de su competencia los casos en los que los efectos no se restrinjan al territorio de una Comunidad Autónoma. «De lege data bastaría cualquier repercusión extraterritorial de una conducta, aunque no sea apreciable, para que la competencia deje de corresponder a la CA en cuestión» (ARZÓZ, 2004a: 84).

Pero es que, como dice el mismo ARZÓZ (2004a: 66), «no todo ilícito concurrencial con efectos supraautonómicos es susceptible de afectar al conjunto del mercado nacional». La referencia a estos dos criterios viene de la STC 208/1999 y, ciertamente, interpretados en sentido estricto conducen, teóricamente, a una reducción de la posible competencia autonómica; véase ARZÓZ (2004a: 67-69). Lo cierto es, sin embargo, que esa no es la interpretación predominante que atiende más bien a considerar de competencia autonómica la ejecución de la LDC cuando se refiere a aquellos supuestos de afectación principalmente intraautonómica (excluyéndose la competencia autonómica cuando esos actos inciden en el funcionamiento del mercado nacional; así, TORNOS, 2000: 117).

Adicionalmente, el apartado 2 del artículo 1 es cuestionable porque puede suponer una extensión del ámbito competencial del Estado en detrimento de las competencias autonómicas y genera confusión. Lo critican también CASES (2005: 238), COSTAS COMESAÑA (2004: 37), COSTAS I TERRONES (2002: 124; 2003: 51), FERNÁNDEZ LÓPEZ (2004: 79) y CRUCELEGUI (2008: 108), que sugiere directamente que «[p]ara evitar conflictos lo más prudente sería proceder a su derogación».

<sup>40</sup> LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 116): «el horizonte del conflicto no se logra eludir y desterrar del todo del ámbito de la Ley de Coordinación, como muestran las técnicas de composición de conflictos que la Ley diseña en sus arts. 2 y 3».

<sup>41</sup> Se analiza en ARZÓZ (2004c: 64-88), CRUCELEGUI (2008: 109-111 y 119-121), LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 117-122) y SORIANO (2002: 19-24). Subraya diversas manifestaciones de la falta

la CNC en el proceso de reparto y asignación de competencias salta a la vista<sup>42</sup>. En fin, la dialéctica conflictiva se promueve también por la (novedosa) instauración de un sistema específico de resolución de conflictos por la Ley 1/2002<sup>43</sup>. También la composición y las reglas de funcionamiento de la Junta Consultiva de Conflictos pueden instar a una actitud beligerante de las partes en conflicto, nada favorecedora de la cooperación y armonía entre el Estado y las CC.AA.<sup>44</sup>. Adicionalmente, y como efecto lógico de lo anterior, cabe esperar que las partes en los procedimientos sancionadores que se tramiten ante cualquiera de estas autoridades puedan discutir y argumentar la cuestión competencial en los respectivos recursos contra sus resoluciones<sup>45</sup>, lo que

---

de reciprocidad del sistema FRANCO (2006b: 220). La comparación con el sistema alemán permite hablar de que en el caso español el sistema de comunicación e información recíproca previsto en la Ley 1/2002, con sus asimetrías, constituye «*un engranaje burocrático que consume recursos económicos y humanos y siembra desconfianza política*» (AVENTÍN, 2004: 157). En cambio, SUÁREZ BARRIENTOS (2004: 197-204) valora positivamente el sistema de información recíproca y de resolución de conflictos, que contrasta con la parca y concisa regulación alemana (analizada por ARZOZ, 2004d: 56-58).

<sup>42</sup> LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 117) habla gráficamente del SDC (ahora DI) como «*una suerte de centrocampista, encargado de repartir la pelota para que jueguen las distintas administraciones implicadas*». ARZOZ (2004c: 83-93) cuestiona, seguramente con razón, su constitucionalidad.

<sup>43</sup> Véanse FERNÁNDEZ LÓPEZ (2004: 80-85) y GUILLÉN (2005: 248-258). Subraya este aspecto ARZOZ (2004c: 63), aunque considera que «*no parece que semejante innovación habría tenido lugar si no hubiera mediado una amplia desconfianza hacia la aplicación por las CC.AA. de la legislación de defensa de la competencia*». «*En ninguna materia cuya ejecución corresponde a las CC.AA. el legislador ha previsto un mecanismo semejante para determinar, ad hoc y con carácter preventivo, el alcance de las competencias autonómicas y estatales. Cabe pensar que la razón de esa inexistencia de precedentes no es la imprevisión o falta de imaginación jurídica de los sucesivos legisladores, sino su incompatibilidad constitucional*» (ARZOZ, 2004c: 83). Las vías «ordinarias» y tradicionales de resolución de conflictos no son útiles no solo por razones de tiempo, como apunta ARZOZ (2004c: 54), sino sobre todo porque introducen una dialéctica errónea en la aplicación de una disposición sancionadora (para lo que, en última instancia, lo menos relevante es el órgano competente, y lo único importante es la efectiva aplicación de la misma, como él mismo defiende; id.: 93), con lo que el empleo de vías alternativas para la resolución de controversias competenciales es más que plausible (ARZOZ, 2004c: 55-62).

<sup>44</sup> Con preeminencia manifiesta de la representación de los intereses del Estado, ARZOZ (2004c: 80). Más tibiamente, aunque también concluye la falta de independencia y neutralidad de la Junta Consultiva, LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 123-125 y 127). CRUCELEGUI (2008: 111) alude al carácter «*excesivamente conservador y protector de los intereses del Estado*» de la Ley 1/2002, para concluir que «*unido a la complejidad que conlleva la aplicación de la normativa de defensa de la competencia hace que esta ley no constituya el instrumento más adecuado para garantizar una estructura interinstitucional eficiente*» (2008: 93). Incluso el propio presidente de la Junta Consultiva de Conflictos reconoce lo absurdo del número de miembros (par) y del sistema de decisión (voto de calidad del presidente) previsto, pues hubiera sido preferible que tuviera una composición impar (ILLESCAS, 2009: 146-147). *Contra*, GUILLÉN (2005: 256).

<sup>45</sup> Tanto en la fase administrativa —véanse, por ejemplo, RCNC de 2.11.2011, Exp. R/0081/11, *Markmedia Global* (el denunciante recurre el acuerdo de la DI de 15 de septiembre en el que se le comunica el traslado de la denuncia recibida al Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana; la denuncia se había interpuesto contra Feria Muestrario Internacional de Valencia y la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Ge-

eventualmente puede retrasar y menoscabar la efectiva aplicación de la LDC.

Ciertamente, la evidencia sobre el funcionamiento del sistema a lo largo de más de media década permite afirmar que, en la práctica, ha resultado menos conflictiva de lo que cabría esperar<sup>46</sup>. Probablemente, ha sido así por la mayor flexibilidad con la que la DI ha interpretado los puntos de conexión y criterios del artículo 1 de la Ley 1/2002<sup>47</sup>, a medida quizá que las distintas autoridades autonómicas fueron ganándose su confianza<sup>48</sup>. Evidentemente, esto no quita que la conflictividad latente siga siendo una de las características del sistema.

neralitat Valenciana, por abuso de posición de dominio consistente en convocar y organizar certámenes oficiales no autorizados coincidiendo con las ferias comerciales organizadas por otras empresas dedicadas a ello; para el denunciante, el hecho de que el TDCCV se encuentre adscrito a la Administración autonómica, y en particular a la Consejería de Economía, que era objeto de su denuncia, tanto directamente como por ser miembro asociado a la Feria de Valencia, impedía garantizar la objetividad, imparcialidad y neutralidad que debe corresponder a todo órgano administrativo sancionador), y RCNC de 29.3.2010, Exp. R/0037/10, *Productores Uva y Mosto Jerez* (la Federación de Bodegas del Marco de Jerez recurría el acuerdo de incoación de la DI *inter alia* porque consideraba que «el mercado objeto del expediente es el de la uva y mosto de Jerez, materias primas de la Denominación de Origen de Jerez, indisolublemente ligadas a un territorio muy concreto que se circunscribe a la comarca de Jerez por lo que la DI en ningún caso debería haber incoado expediente sancionador por manifiesta falta de competencia territorial para conocer del asunto» y la competencia debería haber correspondido a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía)— como en la jurisdiccional —véase, por ejemplo, la STSJPV, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14.11.2011, que inadmite el cuestionamiento de la competencia del TVDC para adoptar la resolución de 1.2.2010, Exp. 12/2009, *Telefónica*, aunque «emplea el actor los argumentos que en su momento utilizó la CNC cuando reclamó para sí el conocimiento del asunto»—.

<sup>46</sup> Así, por ejemplo, según la CNC (2011: 68), durante 2010: «En ningún caso se ha convocado la Junta Consultiva en Materia de Conflictos lo que refleja que no se ha producido discordancia alguna entre la CNC y los organismos autonómicos a la hora de determinar el órgano competente en cada caso». De hecho, en 2008 se constituyó por tercera vez la Junta Consultiva, CNC (2008: 8 y 9; 2009: 67). Adviértase, no obstante, que la Junta Consultiva constituye, en el fondo, el corolario del conflicto, que puede existir y existe desde el momento en el que haya una discrepancia entre la DI y la respectiva autoridad autonómica (sin que, obviamente, las estadísticas disponibles den cuenta de los mismos). La creación en el marco del Consejo de Competencia (previsto en el artículo 5.uno de la Ley 1/2002) de un grupo de trabajo sobre los criterios de asignación de casos en aplicación de la Ley 1/2002, «con el fin de consensuar aquellas cuestiones relativas al procedimiento dirigidas a agilizar el mismo y evitar que la asignación de casos se alargue innecesariamente e, incluso, que se generen conflictos, que más bien lleven a perjudicar la libre competencia del mercado más que a defenderla», es buena prueba de lo anterior.

<sup>47</sup> De hecho, parece claro que la voluntad de la DI no es centralizar, sino la contraria [CIENFUEGOS MATEO (2004: 164)], pero el carácter conflictivo yace en el germen del sistema. Vale la autorizada opinión de ILLESCAS (2009: 151): «la doctrina del ligero desbordamiento de los límites de la comunidad autónoma por parte del infractor tiende a preconizar una interpretación flexible del criterio geográfico establecido por la norma —el ámbito de la comunidad autónoma— reduciendo lo que es un mandato absoluto a una relativización cualitativa de la regla». Igualmente, CIENFUEGOS MATEO (2004: 163-164), COSTAS COMESAÑA (1999: 452-453; 2004: 41), COSTAS I TERRONES (2002: 123; 2003), ESTÉVEZ (2004: 131-132) y RODRÍGUEZ MÍGUEZ (2009: 70-71)]. En palabras de CASES (2005: 236), «[d]eberá existir un grado de afectación apreciable al conjunto del mercado nacional para que el Estado proceda a ejecutar las normas de competencia».

<sup>48</sup> No en vano, «[e]l recelo y la desconfianza parecen haber sido la inspiración principal del procedimiento establecido», ARZOZ (2004c: 63).

Por otra parte, y como un efecto indeseado de esa dialéctica conflictiva Estado-CC.AA. para el reparto de los asuntos, las autoridades autonómicas pueden ser utilizadas como arma política o empresarial (con una relación remota o incidental con la defensa de la competencia)<sup>49</sup>. Este tipo de conflictos enturbian la necesaria armonía que ha de existir entre la CNC y las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, y suponen un derroche de los recursos destinados a la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en nuestro país<sup>50</sup>.

## V. DIFICULTADES PARA UNA ORGANIZACIÓN Y ACTUACIÓN INDEPENDIENTE EN MARCO LOCAL

Como los apartados anteriores subrayan, la deriva iniciada por la STC 208/1999 ha conducido a que la descentralización de la aplicación administrativa de la legislación de defensa de la competencia en España se haya realizado en muchas CC.AA. de manera irreflexiva y poco responsable.

La falta de ponderación previa de las competencias autonómicas ha afectado no solo al sustrato material y a la *raison d'être* de las autoridades

<sup>49</sup> Lo que ocurrió, señaladamente, con el primer conflicto competencial que se suscitó por la Comunidad de Madrid con ocasión de la denuncia de Spanair a Aena por la asignación de la Terminal 4 del aeropuerto de Barajas, y en el que sostener la competencia de la autoridad madrileña resulta insólito (el asunto fue decidido por la Comisión Europea); véanse CNC (2008: 8) y CRUCELEGUI (2008: 113).

Después, fuera del marco establecido por la LDC y por la Ley 1/2002, la autoridad autonómica puede convertirse en una herramienta más del arsenal político de los gobernantes autonómicos; véase, por ejemplo, Informe sobre los efectos de la OPA de Gas Natural sobre Endesa y el contrato vinculado de venta de activos a Iberdrola en el mercado energético de Madrid, enero de 2006 (da cuenta de esta intervención CAMPOS, 2007: 209), aunque es cierto que el riesgo también existe a nivel nacional. Sin ir más lejos y al hilo precisamente de esta operación, recuérdese la controversia sobre el voto particular del presidente del TDC en el informe C-94/05, *Gas Natural/Endesa*, de 5 de enero de 2006 («El Presidente del TDC pide al Gobierno que ignore el veto de este tribunal a la OPA», *ABC*, 1.2.2006, 85; «El presidente del TDC pide el sí del Gobierno a la opa a Endesa», *Cinco Días*, 1.2.2006; «Berenguer asegura que no recomendó que el Gobierno ignore el informe del TDC», *Cinco Días*, 2.2.2006). En parecidos términos, haciéndose eco de unas declaraciones del entonces presidente del TCDC, «Tribunal Catalán de la Competencia hará un informe si Iberia compra Spanair», *El Economista*, 1.3.2008; *La Vanguardia*, 1.3.2008.

<sup>50</sup> Aludiendo a los posibles conflictos derivados de la interpretación de los puntos de conexión, CASES (2002: 118-119) alerta frente a la posibilidad de «*convertir l'aplicació de la Llei (1/2002) en un constant conflicte administratiu i constitucional pot generar una pèrdua molt greu d'efectivitat de les normes de competència*». Por eso, para ARZOZ (2004a: 72-73), es necesaria una mayor flexibilidad y cooperación entre Estado y CC.AA. en el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia, ya que el sistema diseñado por la Ley 1/2002 «*no se compadece con un diseño armonioso, claro y responsable del Estado autonómico el que el legislador efectúe una distribución nada nítida de las competencias entre el Estado y las CC.AA., a través de criterios acumulativos de atribución de competencias a los órganos centrales*», ARZOZ (2004a: 86).

autonómicas creadas, sino también a su estructura, en la que se han ignorado exigencias básicas sobre su organización como entes administrativos independientes y expertos en materia de defensa de la competencia.

En efecto, amparándose en la facultad de autoorganización que corresponde a las CC.AA.<sup>51</sup>, la estructuración de algunas autoridades autonómicas ignora circunstancias básicas en lo relativo a la composición y nombramiento de los integrantes del órgano resolutorio que atestiguan su falta de independencia (y lo mismo cabe decir respecto de su ejecución en muchos de los nombramientos). Sin embargo, y no solo porque lo establezca expresamente la legislación, los fundamentos del sistema administrativo de aplicación de la LDC y las propias exigencias de la regulación sustantiva y procedimental contenidas en esa norma deberían haber conducido necesariamente a que las autoridades que se crearan por las CC.AA. fueran independientes y expertas, al margen de posibles injerencias políticas<sup>52</sup>.

Además, y esa es precisamente una de las claves de la descentralización en España, la exigencia de independencia y experiencia es —si cabe— crucial a nivel autonómico, porque es precisamente en ese ámbito donde las presiones son más fáciles y pueden abundar más<sup>53</sup>. En efecto, así ha ocurrido en la práctica, y algunas anécdotas demuestran que los agentes políticos y empresariales regionales pueden entender que resulte más fácil y esté a su alcance utilizar las autoridades autonómicas al servicio de sus intereses<sup>54</sup>. Por ello es esencial que el modelo

<sup>51</sup> De modo que se entendería una injerencia del Estado en la competencia de ejecución y en la autoorganización de cualquier intento de establecer unas condiciones mínimas que han de respetar y cumplir la organización institucional autonómica de defensa de la competencia (CASES, 2007: 165; GARCÍA I RAMÍREZ, 2003: 6 y 7). De esta última opinión parece ser también COSTAS COMESAÑA (1999: 454).

<sup>52</sup> La disposición adicional primera.2 de la Ley 1/2002 exige a las autoridades autonómicas que en el ejercicio de sus funciones actúen con «independencia, cualificación profesional y sometimiento al ordenamiento jurídico». A mi juicio, esta exigencia condiciona diferentes aspectos de su estructura y organización institucional. Así también ARZOZ (2004c: 91), BELANDO (2000: 279-280 y 281-283), LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 134), MAGIDE (2000: 557), PADRÓS (2007a: 96; 2009b: 255-260), REBOLLO (2005: 91) y SORIANO (2002: 25-26).

<sup>53</sup> Sobre la relevancia de asegurar la independencia de las autoridades autonómicas de defensa de la competencia, véase BELANDO (2000: 282-283). En general, KOVACIC (1997: 424), SINGLETON (1997: 9) y TREBILCOCK e IACOBUCI (2010: 457) [«competition law institutions obviously should be free of day-to-day political interference on grounds extrinsic to their mandate»].

<sup>54</sup> Así, por poner solo dos recientes ejemplos: en el marco de la ejecución de un laudo arbitral dictado para resolver una controversia entre dos compañías de telecomunicaciones (Euskaltel y Orange), la parte perdedora, que es además una empresa mayoritariamente participada por el Gobierno vasco (Euskaltel), pide al TSJPV una intervención a su favor del TVDC (véase «TSJPV rechaza celebrar una vista en el litigio entre Euskaltel y Orange y deniega la intervención de la CE y el TVDC», *El Economista*, 2.12.2011). De igual modo, el Ayuntamiento de Sabadell intentó obstaculizar la oferta pública de adquisición lanzada por la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. sobre la totalidad de las acciones de Companyia d'Aigües de Sabadell, S.A. apelando a la Autoridad Catalana de la Competencia [véanse «Aigües de Sabadell saca las uñas y lleva la OPA de AGBAR a Competència», *Expansión*,

y estructura organizativa que se adopten prevengan esa posibilidad. Cualquier duda sobre la falta de independencia o imparcialidad de una autoridad autonómica de defensa de la competencia, máxime cuando sea a favor de intereses de empresas locales, domiciliadas en su Comunidad Autónoma, hace flaco favor a la defensa y promoción de la competencia y mina los cimientos del Estado de Derecho<sup>55</sup>.

## VI. HACIA UNA RECONDUCCIÓN DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA AUTONÓMICA

La dificultad de organizar una autoridad autonómica de defensa de la competencia experta e independiente es solo el corolario de las dificultades que suscita la apresurada y descontextualizada descentralización de la aplicación de la legislación *antitrust* en España<sup>56</sup>.

En el fondo, ese problema, pero también los derivados del reparto competencial y de la dialéctica conflictiva que suscita, ponen de relieve que lo más adecuado sería concebir las competencias autonómicas en esta materia de manera más modesta. Una significativa prueba de lo anterior, tanto o más que la reciente supresión de varias autoridades autonómicas de defensa de la competencia, es la tendencia de la mayoría de estas a ocuparse de cuestiones de promoción y abogacía de la competencia, postergando las competencias sancionadoras<sup>57</sup>. Sin per-

21.10.2010, 6, y Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de 18 de enero de 2008 (R 1/2010, AGBAR/CASSA)].

<sup>55</sup> Aunque «se trata no tanto del resultado de un marco legal como de la combinación de dicho marco legal y la reputación que en la práctica consiga cada autoridad a partir de su comportamiento a lo largo del tiempo, como ocurre, por ejemplo, con la independencia de los banqueros centrales», como dice GUAL (2005: 373). Sobre este aspecto, véase también LAGUNA DE PAZ (2010: 243).

<sup>56</sup> LÓPEZ BENÍTEZ (2005: 148) aludía al «efecto llamada» de las iniciativas autonómicas en marcha en 2005; AMILS (2003: 177), al «pistoletazo de salida». Aunque no todas las CC.AA. lo hayan hecho, la realidad no les ha desmentido. En cambio, para ARZOZ (2004b: 232), «no se ha producido una avalancha, sino un despliegue lento y cauto de los nuevos órganos autonómicos de defensa de la competencia».

<sup>57</sup> Es significativo que algunos de los principales responsables de las autoridades autonómicas reivindiquen su papel promotor y de abogacía de la competencia, dejando claramente en un segundo plano (al menos por las reflexiones que les dedican) las competencias sancionadoras; véanse OGANDO (2009), LLANES (2009), VARELA (2009) y FUENTES (2009) [así, según este último: «sobre todo en materia de promoción, la labor más cercana al terreno que desarrollan los órganos autonómicos está ayudando a crear una mayor conciencia social sobre la importancia que tiene para un estado moderno y competitivo la eliminación de prácticas y conductas que limitaban el acceso a los mercados y consolidaban abusos de posición en determinados sectores de la economía» (id.: 191)]. En general, sobre este punto, véase también ESPITIA, ALONSO, BUESO y ROSELL (2006: 125 y 235). Para BERASATEGI (2010: 120), «la promoción de la competencia es el campo en el que las autoridades autonómicas tienen un mayor margen de actuación», y es que «el recorrido limitado augurado a la actividad sancionadora en el ámbito autonómico contrasta con el brillante futuro que espera en el ámbito de la promoción de la competencia a las autoridades autonómicas que centren sus esfuerzos en ella».

juicio de la innegable relevancia de la promoción y abogacía de la competencia a nivel autonómico, la falta de experiencia y de conocimientos hace que, probablemente, las autoridades autonómicas de defensa de la competencia no sean las instituciones más capacitadas y preparadas para ejercer esta labor. En algunos casos pueden, además, tener un significado poco deseable si suponen una dejación de sus competencias de investigación y sanción, o si constituyen una manera de apuntarse un éxito fácil (particularmente exiguo y redundante si se limita a reiterar o repetir informes previos de la CNC, como ha ocurrido en varias ocasiones), que atestiguan más bien el sobredimensionamiento de las instituciones autonómicas<sup>58</sup>.

Aunque, en principio, existan ventajas y beneficios en la intervención y participación de la Administración autonómica en la defensa de la competencia en los mercados regionales y locales, la creación de una desmesurada burocracia *antitrust* no es obligatoria ni tiene por qué ser la única receta para todas las CC.AA.<sup>59</sup>. Atendiendo a diversas circunstancias, entre las que la intensidad de la actividad económica regional debe ser determinante, puede haber CC.AA. que razonablemente prefieran que sea la CNC la que se encargue íntegramente de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en su territorio<sup>60</sup>. En

<sup>58</sup> Por ejemplo, ya antes de la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (ahora extinto), el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, en su Informe 10/2004, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se crea el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, de 14 de octubre de 2004 (disponible en [http://www.cesmadrid.es/informes/pdf/2004/2004\\_010.pdf](http://www.cesmadrid.es/informes/pdf/2004/2004_010.pdf)), alertaba sobre la excesiva dotación presupuestaria (recomendación 4.<sup>a</sup>) y sobre el desequilibrio en la dotación de medios personales y materiales al órgano resolutorio en detrimento del órgano instructor (recomendación 5.<sup>a</sup>).

<sup>59</sup> Como dice GUILLÉN (2005: 185), «en un futuro, podremos encontrarnos CC.AA. que solo tengan un SDC atribuyendo la potestad de resolución de sus expedientes al TDC estatal, CC.AA. que tengan una organización completa para desarrollar sus competencias ejecutivas en defensa de la competencia y, por último, CC.AA. que no creen ningún órgano y organismo específico a tales efectos, en cuyo caso seguirán conociendo de los asuntos relativos a la libre concurrencia los órganos estatales».

<sup>60</sup> «Máxime si se trata de Comunidades que, por su población u otras características, pueden entender que los asuntos de ámbito meramente autonómico que les corresponderían no compensan la creación de órganos con la independencia y cualificación profesional requerida» (REBOLLO, 2005: 93). Como se ha apuntado ya, el artículo 4 de la Ley 1/2002 supone una flexible base legal para las distintas fórmulas de cooperación entre las CC.AA. y el Estado en esta materia. Así, la CNC ha recibido las competencias del Principado de Asturias, las Islas Baleares y Castilla-La Mancha; véanse Convenio de colaboración entre la Administración del Principado de Asturias y la Comisión Nacional de la Competencia de 15 de junio de 2010; Convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de la Competencia y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 2 de marzo de 2011, y Convenio de colaboración entre la Comisión Nacional de la Competencia y la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 29 de noviembre de 2011 (véanse BOPA 156, de 7.7.2010, disponible en [www.asturias.es/bopa/2010/07/07/2010-14386.pdf](http://www.asturias.es/bopa/2010/07/07/2010-14386.pdf); BOE 90, de 15.4.2011, 39034-39037; BOIB 48, de 2.4.2011, 120-122; BOE 306, de 21.12.2011, 139523-139526).

cambio, otras pueden ejercer parcialmente esas competencias, existiendo unidades u oficinas autonómicas de defensa de la competencia en el marco de las correspondientes Consejerías de Economía con funcionarios que colaboren con la CNC en la investigación e instrucción de las conductas anticompetitivas de carácter local<sup>61</sup>. Ahí es donde radica el valor añadido de la participación autonómica. Luego, el Consejo de la CNC decidiría los correspondientes expedientes, correspondiendo de nuevo a la Administración autonómica el control y verificación del cumplimiento de esas resoluciones. Con la ayuda de la CNC, esas Administraciones autonómicas también se podrían encargar de la promoción de la competencia en los mercados locales, y todo ello en el marco de una dialéctica de cooperación entre el Estado y las CC.AA.

## VII. CONCLUSIONES

La reciente supresión de algunas autoridades autonómicas de defensa de la competencia debe conducir a reflexionar sobre la descentralización de la aplicación de la legislación *antitrust* en España y las competencias autonómicas en la materia. Este trabajo considera que aunque la supresión se está justificando en razones de ahorro por la actual coyuntura económica, en el fondo tiene causas más profundas. La crisis económica no ha hecho más que acelerar un proceso que era inevitable porque la organización institucional y los albores de las competencias de las CC.AA. en la materia eran defectuosos.

Aunque las competencias autonómicas y cierta descentralización en esta materia puedan estar justificadas, la mayoría de las CC.AA. no han realizado una reflexión previa sobre la necesidad y el sentido de las competencias que asumían. Naturalmente, tampoco hubo reflexión en la configuración y organización de las autoridades autonómicas, que en algunos casos adquirieron un tamaño desproporcionado. Además, las actuaciones de los órganos resolutorios de algunas autoridades autonómicas han puesto de relieve la falta de independencia y la inexpe-

---

<sup>61</sup> Es la solución aludida *supra*, nota 8, seguida por Murcia y Canarias [aunque esta última, paradójicamente, tiene recurrida la LDC ante el TC; véase providencia de 6 de mayo de 2008, por la que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 2610-2008, promovido por el Gobierno de Canarias contra los artículos 9 y 13 de la LDC (BOE 119, de 16.5.2008, 23601)]. De alguna manera, un sistema análogo se propugnaba ya por LÓPEZ BENÍTEZ (1999: 138-140) y ha sido defendido por BERASATEGI (2010: 106), ya que «*produce una economía de costes para la comunidad autónoma, garantiza la uniformidad resolutoria y permite aprovechar la experiencia y los medios del Consejo de la CNC (superiores a los de cualquier organismo autonómico)*». Y es que «*la solución puede resultar particularmente idónea para Comunidades Autónomas pequeñas en las que ni compense montar un Tribunal de Defensa de la Competencia ni resulte tampoco fácil cooptar a sus miembros*» (LÓPEZ BENÍTEZ, 2005: 146).

riencia de sus integrantes. Y, por si lo anterior fuera poco, ni el sistema de reparto y asignación de competencias Estado-CC.AA. ni algunas de sus actuaciones concretas (o de los gobiernos autonómicos) han favorecido que la mayoría de estas autoridades hayan legitimado y justificado su existencia.

En suma, el ejercicio de las competencias de aplicación de la LDC por las CC.AA. requiere un replanteamiento que atienda a las necesidades y a la voluntad política autonómica en esta materia. Es bastante discutible en qué medida la aportación adicional que la intervención autonómica supone es positiva. Indudablemente, solo lo será si se concibe de manera experta e independiente, ajena a las querellas políticas y empresariales locales, aglutinando quizá las competencias autonómicas en materia de consumo, de modo análogo a como hacen las autoridades de competencia en otros países (OFT británica o FTC estadounidense).

## VIII. POST SCRIPTUM

Encontrándose este documento en pruebas de imprenta se han producido las siguientes novedades, que deben ser, al menos, reseñadas:

1. *Valencia*. El 27 de marzo de 2012 se ha extinguido también el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Generalitat Valenciana. Véanse Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, por el que se crea la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana y se aprueba su Reglamento (*DOGV* 6741, de 26.3.2012, 8322-8326), que da cumplimiento al mandato contenido en la DA 14.<sup>a</sup> de la Ley 10/2011, de 17 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos de la Generalitat para 2012 (*DOGV* 6682, de 30.12.2011, 42316-42511; *BOE* 23, de 27.1.2012, 7394-7542).

2. *Galicia*. El 13 de marzo de 2012, el presidente de la Xunta de Galicia anunció en el discurso sobre el Estado de la Autonomía celebrado en el Parlamento Gallego que «*solicitarei formalmente a esta Cámara o consenso para a supresión do Tribunal da Defensa da Competencia e a súa fusión co Instituto Galego de Consumo*» (*Diario de Sesións do Parlamento de Galicia*, 128, de 13-3-2012, 13).

3. *Castilla y León*. El 8 de marzo de 2012 se aprobó una reforma significativa en la regulación del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (Decreto 8/2012, de 8 de marzo, por el que se modifica el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en ma-

teria de Defensa de la Competencia, *DOCYL* 52, de 14.3.2012, 18461-18463).

4. *Tribunal Constitucional*. El 16 de abril de 2012 dictó la Sentencia 71/2012, que resuelve el conflicto positivo de competencia 7601-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid frente al acuerdo del Pleno del TDC de 31 de mayo de 2007 por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente núm. 627-2007 (ESAMSA), Sala Primera, ponente Adela Asua Batarrita (con voto particular de la ponente), *BOE*, Suplemento TC 117, de 13.5.2012, 13-27.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO NUEZ, M.<sup>a</sup> Jesús, y ROSELL MARTÍNEZ, Jorge (2003): «Descentralización de los órganos de defensa de la competencia en España: Impacto en los expedientes sancionadores», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 227: 55-60.
- AMILS ARNAL, Rais (2003): «Los nuevos Tribunales autonómicos de Defensa de la Competencia», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 224: 64-79.
- AMMANNATI, Laura (1998): «La tutela della concorrenza in Spagna. Un sistema tra predominanza dell'amministrazione e adeguamento al diritto comunitario», en L. AMMANNATI (Coord.), *La Concorrenza in Europa. Sistemi organizzativi e autorità di garanzia*, CEDAM, Milán, 215-241.
- ARZOZ SANTISTEBAN, Xavier (2004a): «Comunidades autónomas, puntos de conexión y defensa de la competencia», en L. ORTIZ y R. GUIRADO (Coords.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español*, vol. V, Dykinson-URJ, Madrid, 15-97 [también publicado antes en *Revista Vasca de Administración Pública*, 64 (2002): 11-71].
- (2004b): «El impacto de los puntos de conexión de la Ley 1/2002 en la aplicación descentralizada del Derecho de la competencia: análisis de las resoluciones adoptadas en 2003 por el TDC», en *Anuario de la Competencia 2003*, Fundación ICO-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 321-341.
- (2004c): «Alternativas a la solución judicial de los conflictos competenciales en materia de defensa de la competencia», núm. 164 de esta REVISTA: 41-93.
- (2004d): «La aplicación descentralizada del Derecho de defensa de la competencia en Alemania», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 204: 46-58.
- AVENTÍN FONTANA, Vanesa (2004): «Un modelo de aplicación descentralizada del derecho de la competencia para España, siguiendo los pasos de Alemania», en *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de iniciación*, vol. V, 151-172.
- BAUER, B. Joseph P. (2004): «Reflections on the Manifold Means of Enforcing the Antitrust Laws: Too Much, Too Little, or Just Right?», *Loyola Consumer Law Review*, 16 (4): 303-327.
- BELANDO GARÍN, Beatriz (2000): «Defensa de la competencia y comercio interior (Comentario a la Sentencia del TC 208/1999, de 11 de noviembre)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 106: 271-287.
- BERASATEGI, Javier (2009): «Modelos descentralizados de Defensa de la Competencia», *Boletín Latinoamericano de Competencia*, 26: 143-154.
- (2010): «Las autoridades autonómicas de defensa de la competencia: ¿Quo Vadis?», en S. BACHES (Coord.), *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Ba-*

- lance de su Aplicación. II Jornada de Estudio de la AEDC*, Wolters Kluwer/La Ley, Madrid, 105-124.
- BERENGUER FUSTER, Luis (2005): «¿Se debe mantener la exigencia de la afectación al comercio entre los Estados miembros en los arts. 81 y 82 del Tratado?», en S. MARTÍNEZ y A. PETITBÓ, *La modernización del Derecho de la Competencia en España y en la Unión Europea*, F. Rafael del Pino-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 189-208.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma (2000): «Principio de competencia, inconstitucionalidad y nulidad a la Luz de la STC 208/1999, sobre la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 59: 303-332.
- BÖGE, Ulf (2004): «The Bundeskartellamt and the Competition Authorities of the German Länder», en C. D. EHLERMANN e I. ATANASIU (Eds.), *European Competition Annual 2002: Constructing the EU Network of Competition Authorities*, Hart, Oxford-Portland (Or.), 111-117.
- BRENES CORTÉS, Josefa (2005): «Delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia», en J. I. FONT GALÁN y M. PINO ABAD (Coords.), *Estudios de Derecho de la Competencia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 287-302.
- BUDZINSKI, Oliver (2003): «Toward an International Governance of Transborder Mergers? Competition Networks and Institutions between Centralism and Decentralism», *International Law and Politics*, 36 (1): 1-52.
- (2008): *The Governance of Global Competition. Competence allocation in International Competition Policy*, Edward Elgar, Cheltenham.
- (2009): «An International multilevel competition policy system», *International Economics & Economic Policy*, 6 (4): 367-389.
- CALKINS, Stephen (2003): «Perspectives on State and Federal Antitrust Enforcement», *Duke Law Journal*, 53: 673-735.
- CAMPOS, Javier (2007): «Política de la competencia y política industrial», *Papeles de Economía Española*, 112: 202-210.
- CAMPOS, Javier; JIMÉNEZ, Juan Luis, y PERDIGUERO, Jordi (2006): «Bases para el desarrollo de una política autonómica de la competencia: el caso de Canarias», en *Informe Anual del Consejo Económico y Social de Canarias*, CES, Las Palmas, cap. 5, 499-555 (disponible en [http://www.cescanarias.org/publicaciones/informes/2006/capitulo\\_05.pdf](http://www.cescanarias.org/publicaciones/informes/2006/capitulo_05.pdf)).
- CASES PALLARES, Lluís (1995): *Derecho administrativo de la defensa de la competencia*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.
- (1996): «Competition Law and policy in Spain: implementation in an interventionist tradition», en J. MAJONE (Dir.), *Regulating Europe*, Routledge, London-N. York, 180-201.
- (2002) «Comentari de la llei 1/2002, de 21 de febrer, de coordinació de les competències de l'Estat i les comunitats autònomes en matèria de defensa de la competència», *Nota d'economia*, 73, 2.º cuatr.: 115-120.
- (2005): «Los puntos de conexión en la Ley 1/2002», en *La modernización del Derecho de la Competencia en España y en la Unión*, 227-241.
- (2007): «Las Comunidades Autónomas y la nueva Ley de Defensa de la Competencia», en *La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. Reflexiones sobre las principales novedades*, Comunicaciones en Propiedad Industrial y Propiedad de Competencia, 47: 149-165.
- CIENFUEGOS MATEO, Manuel (2004): «La recidiva centralista en la descentralització de l'aplicació del dret de la competència. Novament sobre la Llei 1/2002», en *Competencia i Territori. Aplicació de la Llei de defensa de la competència per les CA*, Generalidad de Cataluña, Barcelona, 135-177.

- CNC (2008): *Aplicación de los expedientes de asignación AGE/CC.AA. y novedades*.
- (2009): *Memoria de Actividades 2007-2009*.
- (2010): *Informe sobre la aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia*.
- (2011): *Memoria de Actividades 2010-2011*.
- CONTRERAS DE LA ROSA, Isabel (2005): «La descentralización de los órganos de defensa de la competencia», en *Estudios de Derecho de la Competencia*, 323-333.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, y LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano (2007): *Derecho público económico*, Iustel, Madrid.
- COSTAS COMESAÑA, Julio (1999): «Competencias Ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999)», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 20: 437-456.
- (2004): «Les principals qüestions materials que pot suscitar l'aplicació dels articles 1, 6 i 7 de la Llei de defensa de la competència per part de les comunitats autònomes», en *Competència i Territori*, 33-51.
- COSTAS I TERRONES, Joan Carles (2002): «Els òrgans autonòmics de defensa de la competència», *Nota d'economia*, 73, 2.º cuatr.: 121-129.
- (2003): «Hacia una red de defensa de la competencia en España», en *Anuario de Derecho de la Competencia 2002*, 47-65.
- CRUCELEGUI GARATE, Juan Luis (2008): «Los modelos de aplicación descentralizada del derecho de la competencia en la UE y en el Estado español», *Cuadernos Europeos de Deusto*, 38: 81-129.
- ESPITIA ESCUDER, Manuel A.; ALONSO NUEZ, M.ª Jesús; BUESO GUILLÉN, Pedro, y ROSELL MARTÍNEZ, Jorge (2006): *Derecho de la competencia y mercados regionales y locales*, Consejo Económico y Social de Aragón, Zaragoza.
- ESTÉVEZ MENDOZA, Lucana (2004): «Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia», en *Derecho de la Competencia Europeo y Español*, vol. V, 99-134 (disponible como Documento de Trabajo núm. 1-2004 del Centro de Política de Competencia-IEE, Universidad San Pablo CEU; disponible en <http://www.idee.ceu.es>).
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Juan Manuel (2004): «El paper de la Junta Consultiva en matèria de conflictes en el nou sistema», en *Comerç Interior, Territori i Competència*, 73-85.
- FIRST, Harry (2001): «Delivering Remedies: The Role of States in Antitrust Enforcement», *George Washington Law Review*, 69: 1004-1041.
- (2003): «Evolving Toward What? - The Development of International Antitrust», en J. DREXL (Ed.), *The Future of Transnational Antitrust: From Comparative to Common Competition Law*, Staempfli/Kluwer, Berna, 23-51 (aunque aquí se utiliza y cita la versión disponible en [www.iilj.org/courses/documents/HC2003.First.pdf](http://www.iilj.org/courses/documents/HC2003.First.pdf)).
- FRANCO I SALA, Lluís (2006a): «La defensa de la competencia en el modelo autonómico: el modelo catalán», *Economiaz. Revista Vasca de Economía*, 61: 216-231 ([http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?articulo=2151336&orden=74961](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?articulo=2151336&orden=74961)).
- (2006b): «La promoció de la competència des de l'àmbit autonòmic», en *Jornada sobre la competència en la distribució de gasolina a Catalunya (16 de novembre: Barcelona)*, UOC (<http://www.uoc.edu/symposia/gasolina/dt/cat/franco.pdf>).
- FUENTES GUZMÁN, Sebastián (2009): «Situación y perspectiva de la autoridad de competencia en Castilla-La Mancha», en *Crisis Económica y Política de la Competencia. III Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia*, coord. Tribunal

- de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana (TDCCV), Tirant lo Blanch, Valencia, 189-191
- GARCÍA I RAMÍREZ, Josep Lluís (2003): *Estudi sobre l'impacte que per a Catalunya puposa la creació dels seus propis òrgans de defensa de la competència*, el clip, 23 iea, Generalidad de Cataluña (disponible en [http://www10.gencat.cat/drep/binaris/c23\\_tcm112-31758.pdf](http://www10.gencat.cat/drep/binaris/c23_tcm112-31758.pdf)).
- GÓMEZ LUCENA, Luisa (2011): «Las singularidades canarias y la definición del mercado relevante en un caso de defensa de la competencia», *Revista Jurídica de Canarias*, 21: 1-20 (descargada de <http://www.tirantonline.com>).
- GUILLÉN CARAMÉS, Javier (2005): *Libre competencia y Estado autonómico*, Marcial Pons-URJ, Madrid-Barcelona.
- GUAL, Jordi (2005): «Instituciones para la defensa de la competencia en España: Organización, Medios y Eficiencia», en S. MARTÍNEZ y A. PETITBÓ, *La modernización del Derecho de la competencia en España y en la Unión Europea*, Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 367-378.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael (2009): «La posición de las autoridades autonómicas de la competencia en el sistema español de la libre competencia», en *Crisis Económica y Política de la Competencia*, coord. TCCV, 145-155.
- KERBER, Wolfgang (2003): «An International Multi-Level System of Competition Laws: Federalism in Antitrust», en *The Future of Transnational Antitrust. From Comparative to Common Competition Law* (Ed. Josef DREXL), Berna, Staempfli/ Kluwer, 269-300 (aunque se utiliza y cita la versión disponible en German Working Papers in Law and Economics, 2003, article 13, <http://www.bepress.com/gwp/default/vol2003/iss1/art13>).
- (2009): «The Theory of Regulatory Competition and Competition Law», en K. MEESEN (Ed.), *Economic Law as an Economic Good, Its Rule Function in the Competition of Systems*, Sellier-European Law Publishers, Múnich, 27-44.
- KERBER, Wolfgang, y BUDZINSKI, Oliver (2004a): «Competition of Competition Laws: Mission Impossible?», en R. A. EPSTEIN y M. S. GREVE (Eds.), *Competition Laws in Conflict. Antitrust Jurisdiction in the Global Economy*, AEI Press, Washington DC, 31-65.
- (2004b): *Towards a Differentiated Analysis of Competition of Competition Laws*, German Working Papers in Law and Economics, paper 12 [<http://www.bepress.com/gwp/default/vol2004/iss1/art12>, antes publicado en *Zeitschrift für Wettbewerbsrecht/Journal of Competition Law*, 1 (4), 2003: 411-448].
- KERBER, Wolfgang, y ECKARDT, Martina (2007): «Policy learning in Europe: the open method of co-ordination and laboratory federalism», *Journal of European Public Policy*, 14 (2): 227-247.
- KOVACIC, William E. (1997): «Getting Started: Creating New Competition Policy Institutions in Transition Economies», *Brooklyn Journal of International Law*, 23 (2): 403-453.
- LAGUNA DE PAZ, José Carlos (2010): «La defensa de la competencia como atribución de las Comunidades Autónomas», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 21: 217-244.
- LANDE, Robert H. (1990): «When Should States Challenge Mergers: A proposed Federal/State Balance», *New York Law School Law Review*, 35 (4): 1047-1094.
- LEMONS, Margaret H. (2011): «State Enforcement of Federal Antitrust Law», *New York University Law Review*, 86: 698-765.
- LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano (1999): «Defensa de la Competencia y Comunidades Autónomas (Breve comentario a la STC 208/1999, de 11 de noviembre)», *Administración de Andalucía-Revista Andaluza de Administración Pública*, 36: 119-142.
- (2005): «La defensa de la competencia en el Estado de las autonomías: del Tribunal de Defensa de la Competencia estatal a los tribunales autonómicos», en *Estudios de Derecho de la Competencia*, 99-150.

- LLANES DÍAZ-SALAZAR, Gaspar (2009): «Competencias y unidad de Mercado: El sistema de evaluación de las restricciones a la competencia en Andalucía», en *Crisis Económica y Política de la Competencia*, 165-178.
- MAGIDE HERRERO, Mariano (2000): «El reparto de competencia en materia de Defensa de la Competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 17: 523-573.
- MARCOS, Francisco (2009): «¿Pueden las Administraciones Públicas infringir la LDC cuando adquieren bienes o contratan servicios en el mercado? Comentario a la RCNC de 14 de abril de 2009 (639/08, Colegio farmacéuticos Castilla-La Mancha)», *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 29: 839-866.
- (2011): «Competencias autonómicas en los procesos de concentración de empresas», *Indret*, 4, octubre ([www.indret.com/code/getPdf.php?id=1523&pdf=859\\_es.pdf](http://www.indret.com/code/getPdf.php?id=1523&pdf=859_es.pdf)).
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago (2000): «La sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 205: 3-9.
- MÍGUEZ MACHO, Luis (2005): *La intervención administrativa en el comercio interior*, Iustel, Madrid.
- NADAL, Miquel, y ROCA, Joan (2003): *La descentralización de la política de defensa de la competencia en España: situación y perspectivas*, Instituto de Empresa Familiar, Barcelona.
- NEVEN, Damien; NUTTALL, Robin, y SEABRIGHT, Paul (1993): *Merger in Daylight. The Economics and Politics of European Merger Control*, CEPR, Londres.
- OGANDO CABANAL, Olga (2009): «Situación y perspectivas de las autoridades autonómicas de la competencia», en *Crisis Económica y Política de la Competencia*, 157-163.
- ONRUBIA FERNÁNDEZ, Jorge, y SANZ SANZ, José Félix (2007): «Competencia en los mercados: Retos institucionales para la economía española», *Papeles de Economía Española*, 113: 221-240.
- PADRÓS REIG, Carlos (2007a): «La estructura administrativa para la promoción y defensa de la competencia en Andalucía», *Administración de Andalucía-Revista Andaluza de Administración Pública*, 67: 87-117.
- (2007b): «A New Institutional Framework for Spanish Competition Policy», *European Competition Law Review*, 12: 665-672.
- (2009a): «El marco institucional de la defensa de la competencia», en J. MAILLO y J. M.<sup>a</sup> BENEYTO (Dirs.), *La Nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis y Comentarios*, Bosch, Barcelona, 19-60 [antes publicado como *Un nuevo marco institucional de la defensa de competencia en España*, Documento de Trabajo 19/2006, Serie Política de Competencia, IUEE-Universidad San Pablo CEU, 2006 (disponible en <http://www.ideo.ceu.es>)].
- (2009b): «Los organismos autonómicos de defensa de la competencia: situación y perspectiva», *Anuario de la Competencia 2008*, 231-262.
- PÉREZ RENOVALES, Jaime (2000): «El derecho de la competencia tras la STC 208/1999, de 11 de noviembre y la ley 52/1999, de 28 de diciembre», en E. ORTEGA MARTÍN (Dir.), *Derecho Administrativo-Económico*, Cuadernos de Derecho Judicial, 1: 239-300.
- POSNER, Richard A. (2001): «Antitrust in the New Economy», *Antitrust Law Journal*, 68: 925-943.
- (2004): «Federalism and the Enforcement of Antitrust Laws by State Attorneys General», en *Competition Laws in Conflict. Antitrust Jurisdiction in the Global Economy*, 252-266.
- QUINTANS EIRAS, M.<sup>a</sup> Rocío (2009): «Órganos y Procedimiento en el Derecho Español de Defensa de la Competencia», en *Derecho de la Libre Competencia Comunitario y Español* (BELLO y HERNÁNDEZ, Coords.), 267-332.

- REBOLLO PUIG, Manuel (2005): «Competencia sobre competencia», en *Estudios de Derecho de la Competencia*, 69-98.
- REDONDO, Juan Luis (2011): «Excesos autonómicos: recetas para épocas de austeridad», *Blog Hayderecho*, 31 mayo (disponible en <http://hayderecho.com/2011/05/31/excesos-autonomicos-recetas-para-epocas-de-austeridad/>).
- RILL, James F., y CHAMBERS, Christine S. (1997): «Federalism in Antitrust Enforcement: The United States' Experience with a Dual Enforcement Regime», en C. D. EHLERMAN y L. L. LAUDATTI (Eds.), *European Competition Law Annual 1996: The Implementation of Antitrust Rules in a «Federal» Context*, Kluwer, Dordrecht, 205-226.
- RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, Alfonso (2004): «El procedimiento de atribución de competencias en la Ley 1/2002 de Coordinación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 234: 59-66.
- RODRÍGUEZ MÍGUEZ, José A. (2009): «Defensa de la competencia y Comunidades Autónomas», en *La Nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis y Comentarios*, 61-108 [antes publicado como *La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España*, Documento de Trabajo 22/2006, Serie Política de Competencia, IUEE-Universidad San Pablo CEU, 2006 (disponible en <http://www.idee.ceu.es>)].
- SANTALÓ, Juan (2011): «¿Hay que suprimir las autoridades autonómicas de defensa de la competencia?», *Blog Nadaesgratis*, 27 mayo (disponible en <http://www.fedeablogs.net/economia/?p=11791>).
- SINGLETON, ROSS C. (1997): «Competition Policy for Developing Countries: A Long-Ron, Entry-Based Approach», *Contemporary Economic Policy*, 15 (2): 1-11.
- SOKOL, D. Daniel (2010): «Antitrust, Institutions, and Merger Control», *George Mason Law Review*, 17 (4): 1055-1149 (disponible en <http://www.georgemasonlaw-review.org/doc/SOKOL-17-Geo-Mason-L-Rev-1055-2010.pdf>).
- SORIANO GARCÍA, José E. (2002): «Comentario de urgencia a la Ley 1/2002», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 218: 10-26.
- STONE, Roger W. (1979): «Reviving State Antitrust Enforcement: The Problems with Putting New Wine in Old Wine Skins», *Journal of Corporation Law*, 4: 547-678.
- TEJERA GIMENO, M.<sup>a</sup> Carmen (2008): «El modelo de defensa de la competencia en relación con las autoridades autonómicas y las autoridades independientes de carácter sectorial», en L. PAREJO y A. PALOMAR (Dir.), *Derecho de la competencia. Estudios sobre la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, 221-304.
- TORNOS MAS, Joaquín (2000): «Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 208/1999, sobre la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989», *Anuario de la Competencia 1999*, 97-120.
- TREBILCOCK, Michael J., e IACOBUCCI, Edward M. (2002): «Designing Competition Law Institutions», *World Competition*, 25 (3): 361-394.
- (2010): «Designing Competition Law Institutions: Values, Structure and Mandate», *Loyola University Chicago Law Journal*, 41: 455-471.
- VAN DEN BERGH, Roger, y CAMESASCA, Peter D. (2006): *European Competition Law and Economics: A Comparative Perspective*, 2.<sup>a</sup> ed., Sweet & Maxwell, Londres.
- VARELA GONZÁLEZ, José Antonio (2009): «La defensa de la competencia en Galicia: características, actuaciones y nuevos retos», en *Crisis Económica y Política de la Competencia*, 179-188.
- WOLFRAM, Richard, y WEBER WALLER, Spencer (2002): «Contemporary Antitrust Federalism: Cluster Bombs or Rough Justice?», en *Antitrust Law in New York*

- State*, 2.<sup>a</sup> ed., New York State Bar Association, Nueva York, 2-43 (disponible en [www.ssrn.com/abstract=1739230](http://www.ssrn.com/abstract=1739230)).
- YANES YANES, Pedro (2002): «Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia», *Gaceta Jurídica de la Competencia*, 221: 45-58 [publicado después, con algún retoque y dos apartados adicionales, como «Apuntes sobre la territorialización de los poderes antimonopolio en la Constitución económica», en M. ALVÁREZ DE LA ROSA y J. HERNÁNDEZ BRAVO (Coords.), *Estudios sobre la Constitución española: libro homenaje a Gumersindo Trujillo*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 2006, 654-681].

